



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJÒ LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE JULIO DE 2009

Suplemento
6973 G

No 25237

DECRETO 185

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es deber del Estado, garantizar a los ciudadanos que los recursos de los que disponga serán destinados a los fines para los cuales hayan sido recaudados; que se gasten de la manera más eficiente y se logren resultados tangibles para la población, así como que se rindan cuentas oportunamente a los propios habitantes sobre su aplicación.

SEGUNDO.- En ese sentido, Tabasco cuenta con un marco jurídico que permite la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los tres poderes del estado, de los 17 ayuntamientos y de los órganos autónomos, concentrado principalmente en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que se complementa con disposiciones que en la materia contienen otros cuerpos normativos.

TERCERO.- Que el Constituyente Permanente de la Nación, mediante reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con

fecha 07 de mayo de 2008, fortaleció la tarea de la Fiscalización Superior de Cuentas Públicas de la Auditoría Superior de la Federación y el de las Entidades de Fiscalización Estatales, al establecer como obligatoria, la autonomía técnica y de gestión de dichas entidades, así como instituir los principios rectores de la Fiscalización Superior, que serán los de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad.

CUARTO.- Que en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución local, se contempla un Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que cuenta con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley y que entre otras funciones tiene las de revisar y fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley; así como para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables; para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 6333 C, de fecha 17 de mayo de 2003, ha sido el instrumento jurídico que ha permitido la tarea fundamental de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, con la finalidad de asegurar que los recursos públicos sean ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y acorde a los mandamientos que las leyes establecen.

SEXTO.- Que con motivo de las reformas a la Constitución Federal antes citada, el Constituyente Permanente, estableció un plazo de un año a partir de la publicación de la reforma, para que se adecuaran las legislaciones estatales al marco constitucional federal y con el fin de fortalecer al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por lo que en ese marco se dan las presentes reformas y se aprovecha para homologar algunos aspectos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, desde luego tomando como base las iniciativas presentadas y los nuevos principios rectores de la función de fiscalización, lo que hace necesario modificar la ley en la materia, mediante la reforma, adición e incluso derogación de algunos otros de sus preceptos y como consecuencia de ello la abrogación de su Reglamento Interior, para dejar en posibilidad que dicho Órgano en términos de Ley, en ejercicio de sus facultades formule uno nuevo, con la autonomía que le corresponde.

SÉPTIMO.- Que derivado del mandato contenido en la Constitución Federal y a los nuevos principios rectores de la revisión y calificación de las cuentas públicas, dentro de los que destacan los de posterioridad y anualidad, no se estima viable la propuesta formulada, en el sentido de revisar desde el inicio los procesos correspondientes. Igualmente, al estar ya contemplada en la fracción XXII, del artículo 76 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la obligación del Fiscal Superior, de concurrir indistintamente, ante el Pleno del Congreso, ante su Órgano de Gobierno las Comisiones Inspectoras o la Comisión de Hacienda y Presupuesto, cuando fuere citado para informar de algún asunto que conforme sus funciones, fuere de la competencia del órgano colegiado respectivo, se considera innecesario reiterarlo en la fracción XXIII de dicho numeral.

OCTAVO.- Que adicionalmente a lo expuesto en los considerandos anteriores y no obstante las diferencias propias de la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Superiores de Fiscalización de los Estados y el del Estado de Tabasco, sus principios generales y rectores son los mismos incluso a nivel internacional, como puede observarse de la Declaración de Lima en que se establecen las Directrices sobre Preceptos de la Auditoría aprobada en 1977 por la INTOSAI, que es la organización profesional de entidades fiscalizadoras superiores de los países pertenecientes a las Naciones Unidas o a sus organismos especializados.

Además, no sólo en la Declaración de Lima se ha hecho referencia a la Independencia tanto de las Entidades de Fiscalización como de sus Titulares. En la historia de la INTOSAI encontramos numerosas ocasiones en las que se ha tratado el tema de la Independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, como ejemplo, en la XLIV reunión del Comité Directivo en 1998 celebrada en Montevideo Uruguay, en el Seminario sobre Independencia de la Entidades de Fiscalización Superior, que en colaboración con las Naciones Unidas, se celebró en el año 2004 en Viena Australia y en la Declaración de México sobre Independencia de la INTOSAI en el XIX Congreso de la INTOSAI celebrado en México en el año 2007, entre otros. De ahí la importancia de estas reformas.

NOVENO.- Que en lo que atañe al artículo 2, se incluyen precisiones a instituciones como son: los diferentes tipos de auditorías que se presentan en el procedimiento de fiscalización; los dos tipos de pliegos, así como el ajuste a otras definiciones que contiene dicho dispositivo.

DÉCIMO.- Que en el artículo 72, se plasma la autonomía técnica y de gestión con la que ahora cuentan los órganos de fiscalización superior de las Entidades Federativas, para hacerlo acorde con la reciente reforma al artículo 116 de nuestra Constitución Federal, lo cual sin duda fortalece la naturaleza del Órgano para realizar sus trascendentales facultades.

DECIMO PRIMERO.- Otra importante adición a la normativa bajo la cual se desarrolla la fiscalización superior en el estado, es la de contemplar en la Ley, el requisito de que el Fiscal Superior cuente con al menos cinco años de experiencia en control, auditoría financiera y de responsabilidades, que constituye un requisito expreso en la Constitución Federal.

DECIMO SEGUNDO.- Otra disposición que se precisa en las iniciativas en Dictamen, es la referente a la precisión del régimen de ausencias parciales y definitivas del Fiscal Superior, que ahora es pormenorizado en el artículo 75 de la Ley.

DECIMO TERCERO.- En consecuencia, siendo facultad de este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XIII, de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 185

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, los artículos 2, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 3, 6, 8 párrafos tercero y quinto, 9, el primer párrafo del artículo 10 y su fracción I, 14 en sus fracciones II, IV, IX, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, 17, 18, 31, 47, el primer párrafo del artículo 54 y sus fracciones I y II, 60, 62, 63, 72, el primero y cuarto párrafo del artículo 73 y sus fracciones I Y II, 75, las fracciones III, IV, V, VI, VII, XIII, XIV, XVII, XXVII y XXVIII del artículo 76, 77 y 84, suprimiéndole el segundo párrafo; la denominación

del Capítulo II del Título Séptimo y el 91. Se adicionan: las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 2, un penúltimo párrafo al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 12, la fracción XXIII al artículo 14, un segundo párrafo al artículo 47, un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 72, la fracción III y el quinto párrafo al artículo 73, y la fracción XXIX al artículo 76. Se derogan: los artículos 78, 79, 80, 81, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, indistintamente, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;

II. Auditoría del desempeño: Es la revisión que tiene por objeto determinar que las acciones, en el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos de fiscalización, hayan alcanzado los objetivos propuestos, con apego a la normatividad, con eficiencia, eficacia y economía;

III. Auditoría financiera: Tiene por objeto determinar si los estados financieros del ente auditado presentan razonablemente su situación financiera, el resultado de sus operaciones y sus flujos de efectivo, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Gubernamental, y en su caso, los generalmente aceptados. Es de aplicación particular a programas, actividades o segmentos;

IV. Auditoría técnica: Es un examen objetivo y sistemático de evidencia, cuyo objeto es expresar una opinión independiente sobre el desempeño de una entidad, programa o proyecto de inversión en obras públicas, con el propósito de suministrar información útil para la rendición de cuentas por la función pública;

V. Auditoría operacional: Comprende el examen de la economía, eficiencia y eficacia obtenida en la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales, mediante el análisis de la estructura organizacional, los sistemas de operación y los sistemas de información;

VI. Auditoría de normatividad: Tiene como finalidad revisar si la dependencia o entidad, en el desarrollo de sus responsabilidades, funciones y actividades, ha observado el cumplimiento de las disposiciones aplicables, tales como leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, etc.;

VII. Auditoría de resultados de programas: Analiza la eficacia y congruencia alcanzada en el logro de los objetivos y metas establecidos, en relación con el avance del ejercicio presupuestal. El análisis de la eficacia se obtiene revisando que efectivamente se alcanzaron las metas establecidas en el tiempo, lugar, cantidad y calidad requeridos. La congruencia se determina al examinar la relación lógica que existe entre el logro de las metas y objetivos de los programas y el avance del ejercicio presupuestal;

VIII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado;

IX. Comisión (es) Inspector (a) (s): Comisión Permanente Interna del Congreso, con atribuciones propias e inherentes a la dictaminación de las Cuentas Públicas de los sujetos fiscalizables, del ámbito de su competencia;

X. Cuenta Pública: El informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus organismos, así como los órganos autónomos creados constitucionalmente, y en su caso, los demás entes fiscalizables; sobre su gestión financiera y presupuestal, con el objeto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal correspondiente, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas y con base en los programas y criterios aprobados;

XI. Evaluación: Las tareas o actividades que en proceso de fiscalización, se realizan por el Órgano, del gasto ejercido; por períodos trimestrales, del ejercicio fiscal de que se trate; que con carácter provisional, se iniciaren a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación, y que rinden los entes fiscalizables respecto a sus informes de autoevaluación, en el término a que se refiere esta Ley;

XII. Entes fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismo u Órganos del Estado y de los Municipios, así como los Órganos Autónomos creados constitucionalmente, y en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública ó privada, que en términos de las disposiciones legales haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Tratándose del Poder Ejecutivo, además de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley; se considerarán a los órganos desconcentrados, en los términos de su acto de creación y conforme a lo establecido en el Presupuesto General de Egresos aprobado;

XIII. Fiscal Superior: El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XIV. Fiscalización: Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización; en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta ley y demás ordenamientos aplicables; indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoría y evaluación de la aplicación del gasto público, conforme los ingresos del erario y para los efectos de la calificación de la Cuenta Pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;

XV. Gestión financiera: La actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación, de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso a través del Órgano, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. Glosa: Revisión legal, numérica y contable de las cuentas públicas, respecto del manejo de fondos, valores y bienes que integran respectivamente, la Hacienda Pública Estatal y Municipal;

XVII. Informe de Autoevaluación: Documento emitido por cada uno de los Poderes y los Ayuntamientos, y en su caso, los demás Organismos sujetos de la Cuenta Pública; reflejando la administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen en el transcurso del ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. El informe se rinde como parte integrante de la Cuenta Pública al Congreso, de manera trimestral conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Informe de Resultados: Informe técnico-financiero resultante de la fiscalización de las Cuentas Públicas, realizado por el Órgano y con conocimiento del Órgano de Gobierno, remitido a la Comisión Inspector de Hacienda competente;

XIX. Órgano: El Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XX. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Congreso del Estado;

XXI. Organismos: Los Organismos Públicos Descentralizados u Órganos del Estado y de los Municipios; así como los Órganos Autónomos creados constitucionalmente;

XXII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

XXIII. Pliego de observaciones: Es el documento que se emite como resultado de la revisión, auditoría y fiscalización, practicada por el Órgano, por el cual se da a conocer a los entes fiscalizables, las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y/o presunto daño patrimonial a la hacienda pública, que para efectos de la Cuenta Pública deben ser solventados, a través de la justificación y/o comprobación en los plazos que establece la Ley;

XXIV. Pliego de cargos: Es el documento que emite el Órgano derivado de la no comprobación y/o justificación del pliego de observaciones, o bien cuando la contestación a éste no se realizó dentro del plazo establecido por el Órgano. Dicho documento, como tal, en su caso, dará origen al inicio de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades;

XXV. Proceso concluido: Aquél que los entes fiscalizables, y sujetos de la Cuenta Pública, reporten como tal física y financieramente, en los informes de Autoevaluación, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XXVI. Programas: Los que se deriven de los Planes de Desarrollo y de los presupuestos aprobados a los que se sujeta la Gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y demás entes fiscalizables, así como los programas operativos anuales;

XXVII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de **Administración y Finanzas** del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIX. Sujetos de la Cuenta Pública: Aquellos que considerados como entes fiscalizables, estén legalmente obligados a cumplir con los informes **mensuales, trimestrales** y anual, respecto a la gestión financiera y presupuestal, y demás prevenciones de ley; y

XXX. Unidades de Control Interno o Preventivo: La Secretaría de Contraloría, en el Poder Ejecutivo, y los Órganos Internos de Control y Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial; de los Ayuntamientos y de vigilancia de los Organismos u Órganos autónomos y de los creados constitucionalmente.

Artículo 3.- La revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos, en las **Comisiones Inspectoras de Hacienda** y en el Órgano, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de **autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.**

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; el Código Fiscal del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios; Ley de Planeación del Estado; Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Ingresos del Estado; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado; Ley de Hacienda Municipal; Ley de Ingresos Municipal; Ley de Justicia Administrativa para el Estado, Decreto del Presupuesto General de Egresos del Estado; Presupuesto de Egresos aprobado por los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, acorde a la naturaleza del acto de que se trate.

Para los efectos de la fiscalización, cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

La interpretación administrativa de esta Ley, estará a cargo del Congreso, de la

Comisión y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones conferidas.

Artículo 8.- . . .

...
El Órgano, deberá concluir la **revisión**, auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el Informe de Resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

...
Las observaciones que en su caso resulten de la evaluación que conforme el párrafo anterior practique el Órgano, deberán ser solventadas por el ente fiscalizado en los términos del artículo 47 de esta Ley. De encontrarse irregularidades graves que ameriten la intervención del Congreso del Estado, el Órgano lo hará del conocimiento de éste dentro de los siguientes quince días hábiles acompañado de las pruebas pertinentes, posteriores al término del plazo de solventación mediante informe especial, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

La solventación que se realice conforme al párrafo que antecede, no exime de responsabilidad en el caso de detectarse irregularidades con posterioridad.

...
Artículo 9.- La Cuenta Pública que se rinda al Congreso deberá consolidar toda la información remitida en los Informes de Autoevaluación y los avances financieros y presupuestales que de manera periódica rindan los entes fiscalizables.

Artículo 10.- El contenido de los Informes de Autoevaluación, se referirá además de la información señalada en la Constitución del Estado y esta Ley, a los programas a cargo de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y Organismos, para conocer el grado de cumplimiento de los programas, objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de septiembre del año en que se ejerza el presupuesto. Información que deberá ser incluida en el trimestre que corresponda.

II al III . . .

Artículo 12.- . . .

Salvo lo antes señalado, una vez calificado el ejercicio de que se trate, el Órgano

devolverá para su legal resguardo, la documentación de Cuenta Pública que haya recibido de los entes fiscalizables.

Artículo 14.- . . .

I. . . .

II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de los Informes de Autoevaluación, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con las normas de información financiera aplicables al Sector Público, los que en todo caso, habrán de establecerse por el Órgano, en concurrencia con los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizables y formulados que sean, se harán las gestiones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fines de divulgación y observancia;

III. . .

IV. Evaluar los Informes de Autoevaluación, respecto de los avances físico y financiero de los proyectos autorizados que se reporten como concluidos;

V a la VIII . . .

IX. Requerir a través de los órganos internos de control o su equivalente de sus entes fiscalizables, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos;

X a la XVII . . .

XVIII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;

XX. Conclatar y celebrar convenios con autoridades federales, locales o de otras entidades federativas, así como con personas físicas o jurídicas colectivas públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XXI. Al rendir su informe final al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Inspectoral que corresponda, deberá mencionar en su caso, aquellos proyectos sobre los cuales, por situaciones excepcionales, no le es posible pronunciarse dentro del plazo legal, y comunicar que presentará un informe complementario a más tardar el 15 de septiembre del año de que se trate;

XXII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos; y

XXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 17.- El Órgano, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y durante el período de evaluación y revisión final para efectos del Informe de Resultados podrá realizar visitas, supervisiones y auditorías, integrales, de tipo financiero, técnico, operacional, resultado de programas, de legalidad y/o de normatividad, respecto de los procesos reportados como concluidos en los Informes de Autoevaluación.

Asimismo, durante la fiscalización superior de la Cuenta Pública Anual, se podrán realizar además de los tipos de auditorías antes citados, auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos.

Artículo 18.- La fiscalización que se lleve a cabo respecto de los Informes de Autoevaluación, así como de la Cuenta Pública para fines de su calificación y declarativa legal, están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción XLI, del artículo 36, de la Constitución local; por lo que un proceso administrativo que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de las Evaluaciones, no deberán duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública;

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes hasta tres ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todo los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública de ejercicios anteriores al que corresponda a la revisión específica señalada, por lo tanto, las observaciones que el Órgano emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 constitucional, cuando ante el Órgano se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias válidas pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, dicho Órgano, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Organismos fiscalizables.

Artículo 47.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro del plazo concedido por el Órgano que no podrá ser menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las

observaciones, o bien, no se presente solventación alguna, éste emitirá el pliego de cargos correspondiente, en el cual se darán a conocer las observaciones no solventadas, procediendo posteriormente al inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes.

La responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido, subsistirá hasta en tanto no se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieran ser ejercitadas en esta materia, con independencia que hubiere sido aprobada la Cuenta Pública respectiva.

Artículo 54.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, el Órgano, podrá imponer a los servidores públicos responsables en términos de la Ley aplicable, como medida de apremio, multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los siguientes casos:

I. No presentar dentro del plazo correspondiente, el Informe de Autoevaluación del trimestre que corresponda;

II. No dar contestación a los pliegos de observaciones, dentro del plazo concedido para ello, a partir de su notificación;

III a la VI . . .

Artículo 60.- Las resoluciones que emita el Órgano, dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, así como cualquier multa o medidas de apremio que se impongan en la función de fiscalización, podrán ser impugnadas siempre y cuando se tuviere interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, por el servidor público afectado, por los particulares ya sean personas físicas o jurídicas colectivas, ante el propio Órgano, mediante el recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 62.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si se garantiza el monto correspondiente, en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

Artículo 63.- Para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, los afectados podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes, mediante solicitud por escrito y previo el pago de los derechos correspondientes le serán expedidas en un término no mayor a tres días hábiles a partir de su solicitud.

Artículo 72.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado es el Órgano Técnico del Congreso del Estado de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, misma que pugnará por verificar que la administración de los recursos económicos de los cuales disponga el Estado, los municipios y demás entes fiscalizables se realicen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La autonomía técnica y de gestión, permiten al Órgano, no solo resolver lo conducente en los Procedimientos Administrativos que le competen, sino lo relativo a su organización y administración interna, con la única limitante de los casos expresos que la Ley establezca.

El presupuesto del Órgano forma parte del que corresponde al Poder Legislativo, la Secretaría tomará las medidas necesarias para entregar la parte que le corresponde al órgano quien será el responsable directo de su ejercicio, de conformidad con el calendario del presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 73.- Al frente del Órgano habrá un Titular que será el Fiscal Superior, designado conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara; de una terna propuesta por el Órgano de Gobierno y quien además de los requisitos exigidos en el mencionado numeral, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, al día de su designación;
- II. No haber sido inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y
- III. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho.

Concluido el primer período de labores del Fiscal Superior, continuará en el cargo, hasta en tanto se le elije para un segundo período o se designe a un nuevo Titular.

Una vez designado el Fiscal Superior, comparecerá ante el Pleno del Congreso, a rendir la protesta de ley correspondiente.

Artículo 75.- El Fiscal Superior, podrá ausentarse temporalmente hasta por quince días naturales siempre que dé aviso al Congreso, por conducto del Órgano de Gobierno; cuando las faltas sean mayores a quince días y menores de treinta días naturales deberán ser autorizadas por el citado Órgano de Gobierno, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros, siendo suplido en términos del Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, el Órgano de Gobierno dará cuenta al Congreso para que se designe otro, en términos de los artículos 73 y 74 de esta Ley, al Fiscal Superior que concluirá el encargo.

Artículo 76.- . . .

I a la II . . .

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano en forma independiente y autónoma y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad; y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sujetándose a lo dispuesto en los cinco últimos párrafos del artículo 76 de la Constitución local, aplicando para estos fines en lo conducente el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como gestionar, por conducto del Órgano de Gobierno, la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio;

IV. Presentar a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, al Órgano de Gobierno y a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, para su conocimiento, el Programa Anual de Actividades, así como en su caso, el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, mismos que se realizarán con los elementos que el Órgano tenga a su disposición;

V. Formular y aprobar, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como el Código de Ética Profesional de los Servidores Públicos de dicho Órgano, debiendo proveer lo necesario para que sean publicados, en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Formular y aprobar los Manuales de Organización y Procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano y proveer lo necesario para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

VII. Nombrar, en términos de las disposiciones aplicables, al personal de mandos superiores y demás que se requieran en el Órgano, o en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;

VIII a la XII . . .

XIII. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas y sanciones que imponga, así como en contra de sus resoluciones dictadas dentro del Procedimiento Resarcitorio que prevé esta Ley;

XIV. Recibir directamente, los Informes de autoevaluación y la demás documentación a que estén sujetas de remitir los entes fiscalizables, respecto a la Cuenta Pública, para su revisión y fiscalización;

XV a la XVI . . .

XVII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de coordinación o cooperación técnica, con el ente público similar de la federación o de los Estados, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; también suscribir convenios con las unidades de control

interno o preventivo de los Sujetos de Cuenta Pública; personas físicas o jurídicas colectivas, sean públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XVIII a la XXVI . . .

XXVII. Expedir a instancia de autoridad competente, en los términos de las disposiciones legales, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXVIII. Comunicar mediante acuerdo al Congreso y a los entes fiscalizables, las actualizaciones a las normas de información financiera aplicables al Sector Gubernamental adicionales a las que ya se establecen en esta Ley, que se estimen necesarias para garantizar que la ejecución y registro de las operaciones de los sujetos de fiscalización faciliten la transparencia del gasto público y la eficiencia en su revisión; y

XXIX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XXVIII son de ejercicio directo del Fiscal Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 77.- El Órgano, contará con un Fiscal Especial, así como con las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y áreas de apoyo técnico, cuya denominación, facultades y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior, de conformidad con los rubros o partidas del presupuesto autorizado y las necesidades del servicio.

Artículo 78.- (derogado).

Artículo 79.- (derogado).

Artículo 80.- (derogado).

Artículo 81.- (derogado).

Artículo 84.- El Congreso, dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Fiscal Superior por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 91.- El Fiscal Superior y los demás servidores públicos del Órgano, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, correspondiéndole al Fiscal Superior, conocer y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas, aplicando en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones que en derecho procedan.

Artículo 92.- Se deroga

Artículo 93.- se deroga

Artículo 94.- Se deroga.

Artículo 95.- Se deroga.

Artículo 96.- Se deroga.

Artículo 97.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual rango o naturaleza y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado mediante decreto 014 de fecha 07 de diciembre de 2004, se abroga a partir de que entre en vigor el nuevo Reglamento Interior que se expida en términos de la presente ley.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán tomar las previsiones administrativas y legislativas correspondientes, para incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2010, la parte que le corresponde al Órgano Superior de Fiscalización y que a partir de ese año, le será entregada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para su ejercicio directo, de conformidad con el calendario correspondiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE

DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. ULISES SOLÍS GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO CALZADA FALCÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.